

ESTABLECE UN CANON DEL 10o/o AD-VALOREM SOBRE LA PRODUCCION TOTAL DEL PETROLEO EN EL DEPARTAMENTO DE LORETO
LEY No. 23538

Artículo 1o.— MÓdificase el artículo 1o. del Decreto Ley No. 21678, de la siguiente manera:

“Artículo 1o.— Establécese un canon del 10o/o advalorem sobre la producción total del petróleo en el Departamento de Loreto que regirá hasta la total extinción de dicho recurso natural.

El pago del canon a que se refiere este artículo será de cargo de la Empresa Pública Petróleos del Perú S.A. PETRO-PERU”.

Artículo 2o.— Modificase el artículo 2o. del Decreto Ley No. 21678 en los siguientes términos:

“Artículo 2o.— El producto del canon que se establece en el artículo anterior constituye ingreso propio intangible del Departamento de Loreto y se aplicará en forma integral al desarrollo socio-económico del Departamento”

Artículo 3o.— La Corporación Departamental de Desarrollo de Loreto es el organismo encargado de administrar los recursos del canon a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, a cuyo nombre se abrirá una cuenta corriente en el Banco de la Nación de la ciudad de Iquitos, modificándose en ese sentido el artículo 1o. de la Resolución Ministerial No. 1152-78-EF del 12 de diciembre de 1978 y el artículo 4o. del Decreto Supremo No. 177-81-EFC del 14 de agosto de 1981.

Artículo 4o.— La Corporación Departamental de Desarrollo de Loreto formulará y ejecutará sus planes y programas de inversión, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia presupuestaria. Los compromisos que la Corporación contraiga en la ejecución de proyectos de inversión financiados con cargo al canon petrolero, se sujetarán al rendimiento de los recursos que se generan por dicho concepto.

En caso de mayor rendimiento del canon con relación a la asignación presupuestal autorizada el Congreso o la Comisión Permanente a propuesta del Poder Ejecutivo, aprobará el correspondiente crédito suplementario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199o. de la Constitución del Estado.

Artículo 5o.— Derógase las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 6o.— La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo Adicional.— No podrá utilizarse el recurso del canon creado por esta ley para sustituir a la asignación presupuestal de los Sectores del Gobierno Central que anualmente le corresponde al Departamento de Loreto.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 24 de Diciembre de 1982.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

MANUEL ULLOA ELIAS.